



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1061

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica.
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de Organismos Públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las Dependencias y Oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, le transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona Física o Moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas Físicas y Morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona Física, Moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento Jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas Físicas y Morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por Organismos Descentralizados u Órganos Desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción Administrativa para una persona Física o Moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXI. **M:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XL. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLII. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIV. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVI. Sujeto:** Persona Física, Moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVII. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVIII. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- L. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
- II. En efectivo y
- III. En especie;
- IV. Por prescripción.
- V. Transferencias; y
- VI. Cheque

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS	46,688.76
Impuestos sobre los ingresos	34,670.63
Rifas, Sorteos, Loterías Concursos	11,556.88
Diversiones Espectáculos Públicos	23,113.75
Impuestos sobre el Patrimonio	8,866.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Del Impuesto Predial	6,303.75
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,562.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,151.88
Traslación de Dominio	3,151.88
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	6,303.75
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	6,303.75
Saneamiento	6,303.75
DERECHOS	159,465.64
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	37,822.51
Mercados	12,607.50
Panteones	9,455.63
Rastro	15,759.38
Derechos por Prestación de Servicios	121,643.13
Alumbrado Público	30,000.00
Aseo Publico	5,875.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	6,303.75
Licencias y Permisos	15,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	10,250.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	35,354.38
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos Electromecánicos	2,050.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	6,303.75
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	10,506.25
PRODUCTOS	11,428.77
Productos	11,428.77
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	4,151.25
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	3,075.00
Productos Financieros Ramo 28	1,050.63
Productos Financieros Fondo III	1,050.63
Productos Financieros Fondo IV	1,050.63
Productos Financieros Convenios Federales	1,050.63
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	16,255,515.81
Participaciones	6,181,898.99
Fondo General de Participaciones	3,974,434.29
Fondo de Fomento Municipal	1,682,013.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensación	102,182.78
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	74,613.40
ISR Sobre Salarios	102,300.00
Participaciones por Impuestos Especiales	40,114.29
Fondo de Fiscalización y Recaudación	174,471.71
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	22,282.43
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,300.48
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	3,185.86
Aportaciones	10,073,613.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	6,615,394.20
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de la Ciudad de México.	3,458,219.62
Convenios	2.00
Programas Estatales	2.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
TOTAL	16,479,402.73

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Así mismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas Físicas o Morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda, Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas Físicas o Morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto de este impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como Oficinas Administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las Entidades Paraestatales y personas Físicas o Morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los Poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los Fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas Físicas y Morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rústico	1 UMA

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONA DE VALOR	SUELO URBANO / M2
A	300.00
B	275.00
C	250.00
D	230.00
E	160.00
Fraccionamientos	400.00
Susceptibles de Transformación	100.00
Agencias y Rancherías	100.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO / Ha
Agrícola	50,000.00
Agostadero	45,000.00
Forestal	40,000.00
No apropiados para uso agrícola	35,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
150.00	715.00	800.00	900.00	1,000.00	1,100.00	1,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UBM	CLAVE LUJ	CLAVE UESP
HABITACIÓN PRECARIA	HABITACION AL ECONOMIA	HABITACION AL MEDIO	HABITACION ALE BUENO	HABITACIONALE BUENO MUY BUENO	HABITACION N LUJO	HABITACION AL ESPECIAL
250.00	500.00	750.00	1,000.00	1,300.00	1,600.00	2,000.00
c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO:						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE SIS	CLAVE IND
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
500.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	600.00	300.00
CLAVE HOT	CLAVE BOD	CLAVE ESC	CLAVE HOSP	CLAVE PAL	CLAVE COM	CLAVE IND
HOTELES Y MOTEL	BODEGA	ESCUELA	HOSPITAL	PALAPA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
2,000.00	800.00	1,300.00	1,600.00	800.00	1,500.00	2,000.00

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, residentes en este Municipio, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Previo estudio socioeconómico, se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada; este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas Físicas o Morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA EN PESOS
a) Habitacional tipo medio	12.00
b) Habitación popular	7.00
c) Habitación de interés social	7.00
d) Mixto Comercial	15.00
e) Campestre	7.00
f) Granja	7.00
g) Industrial	12.00
h) Habitacional Multifamiliar	5.00
i) Servicios	22.00
j) Comercial	22.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por concepto de relotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de 22.00 por metro cuadrado;
- IV. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor fiscal del suelo del inmueble a fusionar.

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo con la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto, la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los Actos Jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La Compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La Promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido,
- IV. La Cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La Dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La Cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La Renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos,
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La Permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles, en este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de Remate Judicial o Administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La División de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición de este disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución, la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN PESOS	ÉPOCA DE PAGO
I. Introducción de Red Distribución de agua potable	ML	300.00	Por evento
II. Introducción de Red de Drenaje Sanitario	ML	300.00	Por evento
III. Electrificación	M2	300.00	Por evento
IV. Revestimiento de las calles	M2	100.00	Por evento
V. Pavimentación de calles	M2	200.00	Por evento
VI. Construcción de Banquetas	M2	130.00	Por evento
VII. Guarniciones metro lineal	M2	130.00	Por evento

Artículo 40. La época de pago de esta contribución, se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es Objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas,
- III. calles o terrenos, y
- IV. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. M2	100.00	Por evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	100.00	Por evento
III. Permiso para remodelación	100.00	Por evento
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	100.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento

Artículo 46. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos cementerios del Municipio.	300.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	100.00
b) Servicios de exhumación	100.00
c) Depósitos de restos en nichos o gavetas	200.00
d) Construcción o reparación de monumentos	300.00
e) Grabados de letras, números o signos por unidad	50.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Aseo	50.00
b) Limpieza	50.00
c) Desmonte	50.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	50.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 50. Es objeto de este derecho, la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 52. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje).	50.00	Por ganado
II. Matanza y reparto de:		
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	50.00	Por cabeza
a) Ganado Vacuno.	50.00	Por cabeza
b) Ganado Porcino.	50.00	Por cabeza
c) Ganado Caprino.	50.00	Por cabeza
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	100.00	Por cabeza
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de san re	100.00	Cada tres años
VI. Introducción y compraventa de ganado.	30.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho, la prestación del Servicio a la Red de Iluminación Pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos, que no tengan el carácter de propietarios, derivados de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 54. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública, la prestación del servicio, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del Municipio, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario Directo: Aquella persona Física o Moral que se encuentre ubica en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario Indirecto: Aquella persona Física o Moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías de públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 56. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entiéndase como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta;

- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora; y
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I al IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 57. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación, y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTA EN PESOS		
I.	Mensual	15.00
II.	Bimestral	30.00

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propiedades, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 58. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, se acuerdo al tipo de servicios contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, juntamente con el pago de impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo público

Artículo 59. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y Otros lugares de uso común, aso como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 61. Servirá de base para cálculo del derecho de aseo público.

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que genere.

Artículo 62. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Prestación de servicios de limpieza frente a la vía pública de predios deshabitados,	50.00	Por metro lineal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo, se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Prestación de servicios de limpieza en predios baldíos de predios deshabitados.	300.00	Superficie total

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo se pagara de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Prestación de Servicios especiales de recolección de basura	50.00	Por metro lineal

- IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Prestación de servicio de recolección de basura	360.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 63. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales	5.00
II.	Copias simples de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales	5.00
III.	Constancia de residencia o domicilio	40
IV.	Constancia de origen, vecindad e identidad	40.00
V.	Constancia de dependencia económica	40.00
VI.	Constancia de situación fiscal actual o pasada	40.00
VII.	Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería	40.00
VIII.	Constancia de morada conyugal	40.00
IX.	Actas de inconformidad	300.00
X.	Constancias de inexistencia	40.00
XI.	Constancia de no registro	40.00
XII.	Constancia de ingresos económicos	40.00
XIII.	Constancia de traslado de carne	100.00
XIV.	Constancia de buena conducta	40.00
XV.	Constancia de no alistamiento al Servicio Militar Nacional	40.00
XVI.	Constancia de posesión	1,500.00
XVII.	Constancia de apeo y deslinde	2,000.00
XVIII.	Certificación de la superficie de un predio	1,000.00
XIX.	Acta de compraventa de predios	2,000.00
XX.	Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler	500.00
XXI.	Constancia de prestación de servicio público de transporte	1,000.00
XXII.	Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad moto taxi	1,000.00
XXIII.	Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad taxi	1,500.00

Artículo 66. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 67. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 69. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Artículo 69. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. Por permiso de construcción para obra mayor a 60 m, se aplicará la siguiente tarifa:			
a)	Obra mayor habitacional	35.00 por m2	Por evento
b)	Obra mayor habitacional para el desarrollo inmobiliario	50.00 por m2	Por evento
c)	Comercios, servicios, industrial	500.00 por m2	Por evento
d)	Gasolineras por m2 de construcción	1,000.00 por m2	Por evento
e)	Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m de alto y máximo 80 m de largo		
f)	Muros de contención	20.00 por m2	Por evento
g)	Movimientos de tierras (hasta 1000 m3)	5,000.00	Por evento
h)	Movimientos de tierras (más de 1000 m3)	10,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por regularización de Obra Mayor irregular, cuando los constituyentes inicien trabajos constructivos son contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:			
a)	Habitacional	50.00 por m2 de construcción	Por evento
b)	Mixto o comercios y similares	700.00 por m2 de construcción	Por evento
c)	Industrial	750.00 por m2 de construcción	Por evento
III. Por concepto de alimento se aplicará la siguiente tarifa:			
a)	Expedición de alimento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:		
1.	Hasta 499 m2 de terreno	1,100.00	Por evento
2.	De 500 a 1,499 m2 de terreno	1,400.00	Por evento
3.	De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	1,700.00	Por evento
4.	De 2,501 m2 de terreno en adelante	2,000.00	Por evento
IV. Por autorización de facilidad de uso de suelo:			
a)	Casa Habitación exclusivamente por m2 de terreno	6.00	Por evento
b)	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno	25.00	Por evento
c)	Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales, siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:		
1.	Comercio establecido:	25.00	Por evento
2.	Factibilidad de extensión de usos de suelo en vía pública para comercios establecido:	25.00	Por evento
d)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2:		
1.	Otorgamiento	95.00	Por evento
2.	Refrendo anual	40.00	Por evento
e)	Comercial para centro o locales comerciales dentro del mismo por m2		
1.	Otorgamiento	35.00	Por evento
2.	Refrendo anual	25.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	Comercial para hotel y/o motel por m2		
1.	Otorgamiento	50.00	Por evento
2.	Refrendo anual	30.00	Por evento
g)	Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina o discoteca, y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por m2		
1.	Otorgamiento	50.00	Por evento
2.	Refrendo anual	30.00	Anual
h)	Prestación de servicios de oficina o consultorios por m2		
1.	Otorgamiento	50.00	Por evento
2.	Refrendo anual	30.00	Anual
i)	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares		
1.	Otorgamiento	4,500.00	Por evento
2.	Refrendo anual	3,000.00	Anual
j)	Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado		
1.	Otorgamiento	15.00	Por evento
2.	Refrendo anual	10.00	Anual
V. Por renovación de licencia de construcción:			
a)	Obra menor (hasta 60 m2)	75% del costo inicial	Por evento
b)	Obra mayor (hasta por 61 m2)	50% del costo de la licencia inicial	Por evento
c)	Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia inicial	Por evento
d)	Por años anteriores al 2021	75% del costo de la licencia inicial	Por evento
VI.	Licencia por reparaciones generales	700.00	Por evento
VII.	Retiros de sellos de obra de clausura	800.00	Por evento
VIII.	Retiro de sellos de obra suspendida	1,000.00	Por evento
IX.	Sello de planos (por plano)	200.00	Por evento
X. Aprobación y revisión de planos (por planos):			
a)	Obra menor (menos de 60 m2)	90.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Obra mayor (más de 61 m2)	180.00	Por evento	
c)	Obra pública	220.00	Por evento	
XI. Autorización de croquis		800.00	Por evento	
XII. Por licencia de construcción de estructuras urbanas				
a)	Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad	Por evento	
b)	Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad	Por evento	
XIII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c), en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, mismas licencias que deberá renovarse anualmente:				
CONCEPTO		Expedición Cuota en Pesos	Refrendo anual Cuota en Pesos	Periodicidad
a)	Parabús individual	500.00 por unidad	250.00 por unidad	Anual
b)	Parabús doble	600.00 por unidad	300.00 por unidad	Anual
c)	Para la colocación de cada poste de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión por cable y similares.	20,000.00 por unidad	10,000.00 por unidad	Anual
d)	Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	55.00 por metro lineal	55.00 por metro lineal	Anual
e)	Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad	10,000.00 por unidad	5,000.00 por unidad	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones por metro lineal	55.00 por ml	55.00 por ml	Anual
g)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular y satelital, hasta 50 metros de altura, en terreno natural o azotea	350,000.00 por unidad	200,000.00 por unidad	Anual
h)	Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	290,000.00 por unidad	200,000.00 por unidad	Anual
i)	Reubicación de antena de telefonía celular o de repetidoras de radio y/o televisión	290,000.00 por unidad		Anual
j)	Colocación de estructuras para letreros fijos vertical y horizontal, por m2	200.00 por unidad	100.00 por unidad	Anual
XIV. Cortes de terreno por m3			9.00	Anual
XV. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento hidráulico:				
a)	Hasta 1.50 m de largo y 0.40 m de ancho	230.00 por metro lineal		Anual
b)	De 1.50 m de largo y 0.41 m de ancho en adelante	320.00 por metro lineal		Anual
c)	Para una superficie de hasta 30.00 m2	450.00		Anual
d)	Para una superficie de 31.00 hasta 60 m2	1,500.00		Anual
e)	Para una superficie de 61 hasta 100.00 m2	3,000.00		Anual
f)	Para una superficie de 101.00 m2 en adelante	4% de costo de obra		Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en vía pública		600.00 por metro lineal	Anual
XVII. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:			Anual
a)	Otorgamiento del número oficial	300.00	Anual
b)	Estudio por nomenclatura por predio	150.00	Anual
XVIII. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera laminada y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción		60.00 por m2	Anual
XIX. Permiso para poda o tala de árboles			
a)	De 1 metro hasta 3.99 metros de altura	1,000.00	Anual
b)	De 4 metro hasta 5.99 metros de altura	1,500.00	Anual
c)	De 6 metro de altura en adelante	2,000.00	Anual
XX. Inscripción al padrón de proveedores		1,500.00	Anual

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 70. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en Pesos	Periodicidad
I.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de	30.00 por m2	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.		
II.	Segunda Categoría: Las construcciones de casahabitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	20.00 por m2	Por Evento
III.	Tercera Categoría: Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascara.	10.00 por m2	Por Evento
IV.	Cuarta Categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.00 por m2	Por Evento

Artículo 71. Solo podrán establecerse por estos derechos, exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas Físicas o Morales a las que, el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Registro Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Artículo 74. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro		Expedición	Refrendo
		Cuota en pesos	Cuota en pesos
I.	Abarrotes minoristas	130.00	110.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,200.00
III.	Aluminios, vidrios y cancelería	1,500.00	1,200.00
IV.	Anuncios a través de aparatos de sonido	1,500.00	1,200.00
V.	Carnicerías	130.00	120.00
VI.	Carpinterías	1,500.00	1,200.00
VII.	Caseta con venta de alimentos	1,500.00	1,200.00
VIII.	Cenadurías	1,500.00	1,200.00
IX.	Clínica de belleza, spa, faciales	1,500.00	1,200.00
X.	Club nutricional	1,500.00	1,200.00
XI.	Cocina económica y/o fondas	1,500.00	1,200.00
XII.	Consultorio médico dental	130.00	130.00
XIII.	Consultorio médico en general	130.00	130.00
XIV.	Consultorio nutricional	130.00	130.00
XV.	Cremería y quesería	1,500.00	1,200.00
XVI.	Deshuesadero de autos y camiones	2,000.00	1,500.00
XVII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,000.00	2,000.00
XVIII.	Distribuidora de agua en pipa	3,000.00	2,000.00
XIX.	Dulcería	1,500.00	1,200.00
XX.	Elaboración y venta de helados, nieves, paletas de hielo y aguas	1,500.00	1,200.00
XXI.	Embotelladora de agua purificada	3,000.00	2,000.00
XXII.	Envíos de paquetería y mensajería	2,000.00	1,200.00
XXIII.	Estética y salón de belleza	1,500.00	1,200.00
XXIV.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	4,500.00
XXV.	Farmacias	130.00	130.00
XXVI.	Ferreterías	130.00	130.00
XXVII.	Fotocopiadoras	1,500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII.	Frutas y legumbres	1,500.00	1,200.00
XXIX.	Funerarias	2,000.00	1,800.00
XXX.	Gestoría vehicular	3,000.00	2,000.00
XXXI.	Gimnasios	5,000.00	4,000.00
XXXII.	Hospital, clínica o sanatorio de sector privado	15,000.00	10,000.00
XXXIII.	Juegos virtuales	2,000.00	1,200.00
XXXIV.	Lava autos	1,500.00	1,200.00
XXXV.	Marisquerías	1,500.00	1,200.00
XXXVI.	Marmolerías	1,500.00	1,200.00
XXXVII.	Molinos	1,500.00	1,200.00
XXXVIII.	Mueblerías	1,500.00	1,200.00
XXXIX.	Miscelánea sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	1,200.00
XL.	Minisúper sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	1,200.00
XLI.	Novedades y regalos	1,500.00	1,200.00
XLII.	Ópticas sin franquicia o cadena	1,500.00	1,200.00
XLIII.	Paletería y nevería	1,500.00	1,200.00
XLIV.	Panadería	1,500.00	1,200.00
XLV.	Papelería y regalos	130.00	130.00
XLVI.	Peluquería y barbería	1,500.00	1,200.00
XLVII.	Pizzería	1,500.00	1,200.00
XLVIII.	Renta de computadoras e internet	1,500.00	1,200.00
XLIX.	Renta de internet a través de wifi o antena	1,500.00	1,200.00
L.	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	4,000.00
LI.	Rosticerías, pollos a la leña y asados	1,500.00	1,200.00
LII.	Servicio de alineación y balanceo	1,500.00	1,200.00
LIII.	Sonorización y renta de audio	2,000.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIV.	Servicio público de transporte mototaxi	1,500.00	1,200.00
LV.	Servicio público de transporte taxi	1,500.00	1,200.00
LVI.	Taller de herrería y balconería	1,500.00	1,200.00
LVII.	Taller de hojalatería y pintura	1,500.00	1,200.00
LVIII.	Taller de frenos y Clutchs	1,500.00	1,200.00
LIX.	Taller de lubricantes automotrices	1,500.00	1,200.00
LX.	Taller de reparación de moto taxis	1,500.00	1,200.00
LXI.	Taller eléctrico automotriz	1,500.00	1,200.00
LXII.	Taller mecánico en general	1,500.00	1,200.00
LXIII.	Taller y reparaciones de electrodomésticos	1,500.00	1,200.00
LXIV.	Taquerías, Loncherías y Torterías	1,500.00	1,200.00
LXV.	Tienda de materiales de construcción	5,000.00	4,000.00
LXVI.	Tienda de ropa, telas y accesorios para bebe	1,500.00	1,200.00
LXVII.	Tortillerías	1,500.00	1,200.00
LXVIII.	Venta y compra de desechos	1,500.00	1,200.00
LXIX.	Venta de Hamburguesas y Hot Dog	1,500.00	1,200.00
LXX.	Venta de pollo destazado	1,500.00	1,200.00
LXXI.	Venta de productos del mar	1,500.00	1,200.00
LXXII.	Venta de productos lácteos	1,500.00	1,200.00
LXXIII.	Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,500.00	1,200.00
LXXIV.	Venta de leña, carbón y madera	1,500.00	1,200.00
LXXV.	Venta de productos sobre ruedas	1,500.00	1,200.00
LXXVI.	Veterinarias	1,500.00	1,200.00
LXXVII.	Viveros e invernaderos	1,500.00	1,200.00
LXXVIII.	Vulcanizadora	1,500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que, al no encontrarse algún giro específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Artículo 75. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, obteniendo un descuento del 30%; para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, tomando como base los siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago de impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de la licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Respecto a la integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de giros blancos, la Tesorería Municipal podrá efectuar el 50% de descuento a madres solteras, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, que 10 acrediten y que cuenten con domicilio en el Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca.

Artículo 76. Para licencias por inicio de operaciones, deberán anexar a la solicitud los documentos que se señalan a continuación:

Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;

- I. Croquis de localización del establecimiento;
- II. Copia del pago de Impuesto Predial actualizado;
- III. Copia del acta constitutiva en caso de ser persona moral;
- IV. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- V. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VI. Exhibir origina y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VII. Copia de la credencia de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro comercial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	Anual
c) Expendio de mezcal	5,000.00	Anual
d) Depósito de cervezas	5,000.00	Anual
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00	Anual
f) Restaurant — bar	1,200.00	Anual
g) Cantinas	1,200.00	Anual
h) Bar	1,200.00	Anual
i) Centro Botanero	1,200.00	Anual
j) Permiso para la venta de bebida alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	5,000.00	Anual
k) Motel con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	Anual

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	Anual
c) Expendio de mezcal	5,000.00	Anual
d) Depósito de cervezas	5,000.00	Anual
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00	Anual
f) Restaurant — bar	1,000.00	Anual
g) Cantinas	1,000.00	Anual
h) Bar	1,000.00	Anual
i) Centro Botanero	1,000.00	Anual
j) Permiso para la venta de bebida alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	5,000.00	Anual
k) Motel con venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	Anual

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 79. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 80. Las licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

Para tal efecto deben presentar solicitud por escrito, anexando los documentos siguientes:

I. Inicio de operaciones:

a) Constancia de uso de suelo comercial;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
- d) Croquis de localización del establecimiento;
- e) Fotografías del establecimiento, interiores y exteriores;
- f) Copia del Acta Constitutiva en caso de ser persona moral;
- g) Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- h) Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
- i) Copia de los dictámenes de acuerdo con el giro del establecimiento.

II. Continuación de operaciones:

- a) Copia de la licencia de operaciones del año inmediato anterior;
- b) Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
- c) Croquis de localización del establecimiento, en caso de cambio de domicilio;
- d) Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- e) Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
- f) Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo con el giro del establecimiento.

Para el caso de revalidación será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro comercial.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 81. Es Objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas Físicas o Morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por evento
II. Mesa de Futbolito	50.00	Por evento
III. Juegos mecánicos	50.00	Por evento
IV. Expendio de alimentos	50.00	Por evento
V. Venta de ropa	50.00	Por evento
VI. Venta de Calzado	50.00	Por evento
VII. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente	50.00	Por evento

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño, o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 86. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Domestico	400.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Domestico	360.00	Anual
III. Conexión de red de agua potable	Domestico	250.00	Por evento
IV. Reconexión de red de agua potable	Domestico	250.00	Por evento

Artículo 87. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión de red de drenaje	Domestico	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Reconexión de red de drenaje	Domestico	400.00	Por evento
----------------------------------	-----------	--------	------------

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 88. Las personas Físicas o Morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,800.00	Anual

Artículo 89. Las personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 90. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima. Por el uso de la vía pública por vehículos de carga pesada para maniobras de carga y descarga en zonas restringidas por la Autoridad de Tránsito y Vialidad.

Artículo 91. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para maniobras de carga y descarga para vehículos de carga pesada en dentro del territorio de Trinidad de Viguera, Zaachila, Oaxaca, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

- I. Vehículos de carga mayor de 22 toneladas y hasta 30 toneladas, por día, 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria y por mes de 14 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria;
- II. Por excedente con relación al inciso anterior, pagarán conforme a lo siguiente:
 - a) Hasta 30 Toneladas, 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria por tonelada excedente;
- III. Bomba para Concreto, por día 8 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria; Trompo para Concreto, por día 4 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Vehículos que excedan las dimensiones establecidas en el Reglamento de Tránsito del Estado. pagarán 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

El Municipio determinará las rutas y horarios por las cuales los vehículos de carga pesada deberán transitar dentro del Municipio.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio publico

Artículo 93. El pago de los aprovechamientos señalados en este Capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que le pague con posterioridad.

Artículo 94. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este Capítulo, las personas Físicas o Morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 92 de esta Ley,

Artículo 95. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas Físicas o Morales interesadas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de terreno	500.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 96. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Artículo 97. Los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo, deben ingresar al Erario Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 98. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 99. Son sujetos del pago de estos productos, las personas Físicas o Morales que enajenen o arrenden los bienes muebles propiedad del Municipio, mediante convenio autorizado.

Artículo 100. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	500.00	Por Hora
b) Pipa	300.00	Por viaje

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 106. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 21% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 107. El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios, mediante la fórmula establecida en artículo 7 de la citada Ley.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 108. El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, se distribuirá como lo establece el artículo 7A ambos de la citada Ley.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 109. El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios conforme a lo que establece el artículo 7B de la citada Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las Dependencias de la Entidad Federativa, del Municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 111. El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios, se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6A de la Ley de coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 112. El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal de Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 113. El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 114. El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

Artículo 115. La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 116. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 117. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el Catálogo de Acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social, así como lo establece el artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 118. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Programas Estatales

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda. con el Estado.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 122. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2026, deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 123. Las obligaciones de garantía o pago en relación con la deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 122. El Tesorero Municipal. será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se omite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia a la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el clasificador por rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Implementar capacitaciones a los servidores públicos, para el desempeño adecuado en su respectiva área.	Capacitar a los servidores públicos para contar con eficiencia en la recaudación de ingresos y cobranzas.	Brindar un mejor servicio a la ciudadanía. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes. Comunicar a contribuyentes los hacia donde se dirigen sus contribuciones.
Fortalecer la capacidad recaudatoria del impuesto predial, para solventar gastos e la población.	Adoptar políticas que faciliten a los contribuyentes realizar sus pagos. Mejorar y esquemas recaudatorios fortalecer los de control que permitan manejar de manera adecuada y responsable los ingresos.	Implementar recaudación del predial. Proporcionar eficiente a contribuyentes. Impuesto atención los Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos.
Maximizar la recaudación del derecho de agua potable, para garantizar la disponibilidad de los recursos naturales.	Formular continuo cobro. Realizar un plan de acción de la ejecución del el mantenimiento y adecuaciones necesarias para reservar los recursos naturales.	Implementar e incrementar la recaudación respecto del derecho de agua potable al 100%.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II			
Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto		Año 2026	Año 2027
1	Ingresos de Libre Disposición	6,405,785.91	5,194,153.44
	A Impuestos	46,688.76	52,281.58
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	6,303.75	7,058.87
	D Derechos	159,465.64	171,069.52
	E Productos	11,428.77	12,797.82
	F Aprovechamientos	0.00	0.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		0.00
	H Participaciones	6,181,898.99	4,950,945.65
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	10,073,615.82	11,122,102.47
	A Aportaciones	10,073,613.82	11,122,100.47
	B Convenios	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	16,479,402.73	16,316,256.91
	Datos informativos		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca				
Resultados de Ingresos LDF				
(Pesos)				
Concepto		Año 2023	Año 2024	Año 2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	4,282,186.48	5,072,178.47	4,834,194.91
	A Impuestos	135,972.50	189,468.38	46,688.76
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	6,303.75
	D Derechos	0.00	0.00	152,769.36
	E Productos	527.98	265,705.16	11,428.77
	F Aprovechamiento	0.00	0.66	0.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	4,145,686.00	4,617,004.27	4,617,004.27
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	9,358,467.96	9,932,313.77	9,932,315.77
	A Aportaciones	9,358,467.96	9,932,313.77	9,932,313.77
	B Convenios	0.00	0.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	1.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	13,640,655.44	15,004,493.24	14,766,511.68
	Datos Informativos	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV INGRESOS			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			16,479,402.73
INGRESOS DE GESTIÓN			223,886.92
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	46,688.76
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	34,670.63
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	8,866.25
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,151.88
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	6,303.75
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	6,303.75
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	159,465.64
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	37,822.51



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	121,643.13
	Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,428.77
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,428.77
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	16,255,515.81
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,181,898.99



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,974,434.29
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,682,013.75
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	102,182.78
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	74,613.40
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	102,300.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	40,114.29
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	174,471.71
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	22,282.43
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,300.48
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	3,185.86
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,073,613.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,615,394.20
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	3,458,219.62
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo V													
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	18,479,402.73	1,373,283.31	1,373,283.31	1,373,283.31	1,373,283.31	1,373,283.31	1,373,283.31	1,373,283.31	1,373,283.31	1,373,283.31	1,373,283.31	1,373,283.31	1,373,283.31
Impuestos	46,688.78	3,890.73	3,890.73	3,890.73	3,890.73	3,890.73	3,890.73	3,890.73	3,890.73	3,890.73	3,890.73	3,890.73	3,890.73
Impuestos sobre los Ingresos	34,670.63	2,869.22	2,869.22	2,869.22	2,869.22	2,869.22	2,869.22	2,869.22	2,869.22	2,869.22	2,869.22	2,869.22	2,869.22
Impuestos sobre el Patrimonio	6,866.25	738.85	738.85	738.85	738.85	738.85	738.85	738.85	738.85	738.85	738.85	738.85	738.85
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,151.88	262.66	262.66	262.66	262.66	262.66	262.66	262.66	262.66	262.66	262.66	262.66	262.66
Accesorios de impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	6,303.75	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31
Contribución de mejoras por Obras Públicas	6,303.75	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31	525.31
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	159,466.64	13,288.80	13,288.80	13,288.80	13,288.80	13,288.80	13,288.80	13,288.80	13,288.80	13,288.80	13,288.80	13,288.80	13,288.80
Derechos por el uso goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	37,822.51	3,151.88	3,151.88	3,151.88	3,151.88	3,151.88	3,151.88	3,151.88	3,151.88	3,151.88	3,151.88	3,151.88	3,151.88
Derechos por Prestación de Servicios	121,643.13	10,136.93	10,136.93	10,136.93	10,136.93	10,136.93	10,136.93	10,136.93	10,136.93	10,136.93	10,136.93	10,136.93	10,136.93
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	11,428.77	952.40	952.40	952.40	952.40	952.40	952.40	952.40	952.40	952.40	952.40	952.40	952.40
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	16,255,514.91	1,354,626.07	1,354,626.07	1,354,626.07	1,354,626.07	1,354,626.07	1,354,626.07	1,354,626.07	1,354,626.07	1,354,626.07	1,354,626.07	1,354,626.07	1,354,626.07
Participaciones	6,181,898.99	515,158.25	515,158.25	515,158.25	515,158.25	515,158.25	515,158.25	515,158.25	515,158.25	515,158.25	515,158.25	515,158.25	515,158.25
Aportaciones	10,073,613.82	839,467.82	839,467.82	839,467.82	839,467.82	839,467.82	839,467.82	839,467.82	839,467.82	839,467.82	839,467.82	839,467.82	839,467.82
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.													



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1061

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2025.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAIÁS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.